

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, noviembre 10 de 2021. A despacho del señor juez el presente asunto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.403

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho para evacuar, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es remitido del Centro de Conciliación Fundafas, entidad en la que se presentaron objeciones en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 10 de septiembre de 2021 por parte del apoderado de la solicitante Marianne Vernot Victoria. Procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Entra esta instancia conforme lo dispone el artículo 552 del Código General del Proceso, a resolver las objeciones presentadas por el apoderado de la insolvente en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación Fundafas el 10 de septiembre de 2021, presenta el objetante tal solicitud en torno a las acreencias del Banco de Occidente, Banco Caja Social y el Conjunto Residencia Valparaíso, su sustento respecto a las dos entidades bancarias es la inexistencia de títulos ejecutivos que las respalden, títulos que a su juicio deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a la acreencia en favor del Conjunto Residencial Valparaíso indica esta no existe por cuanto la insolvente entregó en dación en pago un parqueadero de su propiedad.

Descorrido por los acreedores objetados el escrito, se verifica de entrada la improcedencia de las mismas, esto por cuanto en primera instancia el crédito del Banco de Occidente fue declarado por la misma solicitante al momento de hacer uso de la figura de negociación de deudas, su existencia entonces no se encuentra supeditada al estudio de trámite ejecutivo alguno sino que parte del principio de la buena fe de quien quiere sanear su situación económica en torno a sus acreedores, el crédito denunciado lo fue como de quinta clase, especificando así su prelación es claro el nombre y domicilio del acreedor, la cuantía y su origen, cumpliendo en un todo con lo indicado en el artículo 539 numeral 3º del Código General del Proceso. Ahora bien las otras dos obligaciones Banco Caja Social y Conjunto Residencial Valparaíso, a más de cumplir con los requisitos ya citados han sido objeto del estudio propio de proceso ejecutivo, el cual se reitera no es requisito para tenerse como crédito, pero en gracia de discusión, ambas obligaciones ya cuentan con mandamiento de pago e incluso sentencia para el caso de la copropiedad, no puede entender el despacho como en confuso discurso el objetante manifiesta y funda su objeción contra el crédito del Conjunto Residencial en el hecho de no probar que el parqueadero es de la insolvente, cuando líneas atrás se refiere a que el mismo fue

dado en dación en pago?. Así las cosas, las objeciones planteadas se declararán no probadas dada su notoria improcedencia, por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las objeciones que presentara el apoderado de la insolvente en audiencia llevada a cabo el 10 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundafas, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef3766ec02503862cf8b6dbfa102f5519abbff1ed8d5eb3a2bb2555db7b4615**
Documento generado en 12/11/2021 12:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>